



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 30.010

Miércoles 23 de octubre de 2002

Ministerio de Economía y Ministerio del Interior
EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 498/2002 y 38/2002

Declárase en determinados Departamentos de la Provincia de Jujuy, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 15/10/2002

VISTO el Expediente Nº 800000557/2002 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 30 de abril de 2002, y CONSIDERANDO:

Que la Provincia de JUJUY ha declarado y prorrogado el estado de emergencia y desastre agropecuario, en algunas Localidades de los Departamentos SANTA BARBARA y LEDESMA, afectados por inundación, mediante el Decreto Provincial Nº 3202 del 10 de abril de 2001, y su modificatorio Nº 4432 del 10 de diciembre de 2001 y prorrogada su vigencia por Decreto Provincial Nº 4993 del 29 de abril de 2002. Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar y prorrogar el estado de emergencia y desastre agropecuario, a fin de la aplicación. en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 23.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que la Dirección GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que por el artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de JUJUY el estado de desastre agropecuario, a las áreas agrícolas ganaderas afectadas por las inundaciones de las Localidades de Palma Sola, Vinalito y El Talar del Departamento SANTA BARBARA, desde el 4 de abril de 2001 hasta el 3 de abril de 2002.

b) Declarar en la Provincia de JUJUY el estado de emergencia agropecuaria, a las Localidades de Yuto (zona baja) y El Bananal (zona media y alta), del Departamento LEDESMA, afectadas por inundación, desde el 4 de abril de 2001 hasta el 3 de abril de 2002.

c) Prorrogar en la Provincia de JUJUY el estado de desastre agropecuario. a las áreas agrícolas ganaderas afectadas por las inundaciones de las Localidades de Palma Sola, Vinalito y El Talar del Departamento SANTA BARBARA, desde el 4 de abril de 2002 hasta el 3 de abril de 2003.

d) Prorrogar en la Provincia de JUJUY el estado de emergencia agropecuaria, a las Localidades de Yuto (zona baja) y El Bananal (zona media y alta), del Departamento LEDESMA, afectadas por inundación, desde el 4 de abril de 2002 hasta el 3 de abril de 2003.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo. El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin.

Ministerio de Economía y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 494/2002 y 34/2002

Declárase en determinados Partidos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 15/10/2002

VISTO el Expediente N° 800000820/2002 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 19 de diciembre de 2001, y CONSIDERANDO: Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a las parcelas rurales de los Partidos de CORONEL SUAREZ y BENITO JUAREZ afectadas por inundación, mediante el Decreto Provincial N° 2735 del 23 de noviembre de 2001. Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete. Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre. Por ello, LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913. a) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, al Partido de CORONEL SUAREZ, afectado por inundación, desde el 1° de octubre de 2001 hasta el 31 de marzo de 2001. b) Declarar en la Provincia de BUENOS

AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, al Partido de BENITO JUAREZ, afectados por inundación, desde el 1° de noviembre de 2001 hasta el 31 de marzo de 2002.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin.

Ministerio de Economía y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 496/2002 y 36/2002

Declárase y prorrógase en diversos Partidos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 15/10/2002

VISTO el Expediente N° 800002075/2002 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 30 de abril de 2001, y CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado y prorrogado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, en las parcelas rurales afectadas por distintos factores climáticos adversos de algunos Partidos del territorio provincial. mediante el Decreto Provincial N° 440 del 1° de marzo de 2002. Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la

situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar y prorrogar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones. Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete. Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre. Por ello, LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en los cuarteles III, V, VII, VIII, IX y X del Partido de DOLORES y prorrogar el estado de emergencia para el resto del Partido, afectados por inundación, desde el 1° de febrero de 2002 hasta el 30 de junio de 2002.

b) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en el Partido de CHASCOMUS, afectado por inundación, desde el 1° de enero de 2002 hasta el 30 de junio de 2002.

c) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en los cuarteles I, II, III, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XVI, XVII del Partido de SAN PEDRO, afectados por vendavales de lluvias intensas y vientos huracanados, desde el 1° de febrero de 2002 hasta el 30 de junio de 2002.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin.

Ministerio de Economía y Ministerio del Interior EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 497/2002 y 37/2002

Declárase en determinados Departamentos de la Provincia de Corrientes, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 15/10/2002

VISTO el Expediente N° S01:0170412/2002 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 30 de abril de 2002, y CONSIDERANDO: Que la Provincia de CORRIENTES ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, en algunas secciones de los Departamentos BELLA VISTA y SAN ROQUE, afectados por distintos fenómenos climáticos adversos, mediante el Decreto Provincial N°

780 del 26 de abril de 2002 y sus modificatorios Nros. 804 del 26 de abril de 2002 y 868 del 9 de mayo de 2002. Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones. Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete. Que por el artículo 3°, inciso a),

apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre. Por ello, LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Declarar en la Provincia de CORRIENTES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en los Departamentos: BELLA VISTA, 2da. Sección (Paraje Juan Díaz) y 4ta. Sección (Colonia Progreso e Isla Alta) y SAN ROQUE, 1ra. Sección (ejidos) y 2da. Sección (Paraje Yazucá y Paraje Guastavino), afectados por granizo y ráfagas de viento en forma de tornado, desde el 15 de febrero de 2002 hasta el 14 de febrero de 2003.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar

certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo. El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin.